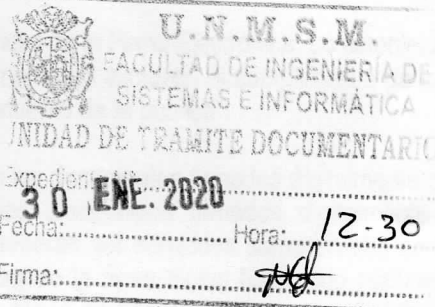




OFICIO N° 0077-2020-UNMSM/OCI



Lima, 29 de enero de 2020

Señor Ing.
ADEGUNDO MARIO CÁMARA FIGUEROA
Gerente del Proyecto SGDFD-Fase IV
Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Asunto: Solicita opinión respecto al uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentación.

Referencias:

- a) Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias
- b) Ley n.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales
- c) Resolución Rectoral n.º 00542-R-18 de 9 de febrero de 2018 que aprueba la Directiva n.º 001-2017-UNMSM/SGDFD.
- d) Oficio n.º 001-FISI-SGD/FD-2020 de 3 de enero de 2020 (Exp. n.º 00091-FISI-2020).

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia d) respecto a los procesos de digitalización de documentos en el Estado, en el cual consulta respecto a la validez, como medio probatorio de la documentación digital, en los servicios de control que realiza este Órgano de Control Institucional (OCI).

Al respecto, es pertinente considerar la norma de la referencia a), cuyo principio que rige el ejercicio del control establece: "el acceso a la información, referido a la potestad de los órganos de control de requerir, conocer y examinar toda la información y documentación sobre las operaciones de la entidad, ...", la norma de la referencia b), Ley de firmas y certificados digitales, que tiene como objetivo regular la utilización de la firma electrónica y el documento de la referencia c), mediante el cual la Universidad aprobó la Directiva n.º 001-2017-UNMSM/SGDFD "Normas para la Implementación del SGDFD".

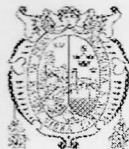
Al respecto, el artículo 1º "Objeto de la ley" ley n.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, señala: "(...) tiene por objeto regular la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad. (...)".

Asimismo, el artículo 13º del Decreto Legislativo n.º 681 Uso de Tecnologías Avanzadas en Materia de Archivo, del 11 de octubre de 1991, modificado por la Ley 26612, señala que: "Los microarchivos o los documentos en ellos son válidos para cualquier revisión de orden contable o tributaria, así como para exámenes y auditorías públicas o privadas. Pueden ser exhibidos ante los inspectores, revisores, auditores y autoridades competentes, directamente, mediante su presentación en pantallas o aparatos visores, sin requerirse copia en papel, salvo que tengan que ser presentados los documentos en algún expediente o en caso similar". Además, precisa: "Las microformas, los microduplicados y los documentos contenidos en ellos pueden ser utilizados en la transferencia electrónica de fondos, en la transferencia electrónica de datos informatizados (EDI) y otros servicios de valor añadido, conservando para todos sus efectos legales su valor probatorio."

Igualmente, el artículo 3º "De la validez y eficacia de la firma digital" del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo n.º 052-2008-PCM de 18 de julio de 2008, señala: "La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita. En tal sentido, cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito se entenderá cumplido en relación con un documento electrónico si se utiliza una firma digital".

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad





generada en el marco de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica. Lo establecido en el presente artículo y las demás disposiciones del presente Reglamento no excluyen el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas para los actos jurídicos y el otorgamiento de fe pública".

Asimismo, el artículo 4° "De los documentos firmados digitalmente como medio de prueba" del citado Reglamento, indica: "Los documentos electrónicos firmados digitalmente dentro del marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica deberán ser admitidos como prueba en los procesos judiciales y/o procedimientos administrativos, siempre y cuando la firma digital haya sido realizada utilizando un certificado emitido por una Entidad de Certificación acreditada en cooperación con una Entidad de Registro o Verificación acreditada, salvo que se tratara de la misma entidad con ambas calidades y con la correspondiente acreditación para brindar ambos servicios, asimismo, deberá haberse aplicado un software de firmas digitales acreditado ante la Autoridad Administrativa Competente. Esto incluye la posibilidad de que a voluntad de las partes pueda haberse utilizado un servicio de intermediación digital. La firma digital generada en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica garantiza el no repudio del documento electrónico original. Esta garantía no se extiende a los documentos individuales que conforman un documento compuesto, a menos que cada documento individual sea firmado digitalmente.

Además, el artículo 5° del citado reglamento, señala que: "De la conservación de documentos electrónicos. Cuando los documentos, registros o informaciones requieran de una formalidad para la conservación de documentos electrónicos firmados digitalmente, deberán: a) Ser accesibles para su posterior consulta. b) Ser conservados con su formato original de generación, envío, recepción u otro formato que reproduzca en forma demostrable la exactitud e integridad del contenido electrónico. c) Ser conservado todo dato que permita determinar el origen, destino, fecha y hora del envío y recepción. Para estos casos, los documentos electrónicos deberán ser conservados mediante microformas o microarchivos, observando para ello lo regulado en el Decreto Legislativo n.º 681 y normas complementarias y reglamentarias; siendo, en tales supuestos, indispensable la participación de un notario o fedatario que cuente con Diploma de Idoneidad Técnica y se encuentre registrado ante su correspondiente Colegio o Asociación Profesional conforme a lo establecido por la legislación de la materia".

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos expuestos, este Órgano de Control Institucional no puede dar opinión limitante sobre el particular, toda vez que las normas expuestas regulan que las entidades públicas y privadas paulatinamente deben ir implementando la digitalización de la información y documentación, hasta llegar al cero papel, dando como valedera para las auditorías que posteriormente se realicen.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.



Atentamente,

ING. ROLANDO ESCALA CISNEROS
Jefe del Órgano de Control Institucional

Total de folios: dos (2).